



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

Expediente	: 00046-2017-292-5001-JR-PE-01
Jueces superiores	: Salinas Siccha / Sologuren Anchante / Enríquez Sumerinde
Ministerio Público	: Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Persona jurídica	: Alya Constructora S.A. – Sucursal del Perú
Delito	: Organización criminal y otros
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Esteba Velásquez
Materia	: Apelación de auto sobre tutela de derechos

Resolución N.º 3

Lima, veintiocho de octubre
de dos mil veinticuatro. -

AUTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la persona jurídica Alya Constructora S.A. – Sucursal del Perú contra la Resolución N.º 1, de 9 de agosto de 2024, emitida por la juez del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, mediante el cual declaró improcedente el pedido de tutela de derechos formulado por la referida persona jurídica, esto en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de organización criminal y otros, en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior Dr. **SALINAS SICCHA**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 La defensa técnica¹ de la persona jurídica Alya Constructora S.A. – Sucursal del Perú, con fecha 29 de mayo de 2024², presentó tutela de derechos ante el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional. Alegando que se vulneraron los derechos de su representada, como es a la defensa, el principio de legalidad procesal y el de igualdad de armas, esto al emitirse la Disposición N.º 62, con fecha 16 de enero de 2024, a través de la cual se concluyó la investigación preparatoria, pese a que la investigación preparatoria

¹ José Luis Rivera Villanueva.

² Véase el cargo de ingreso N.º 20821-2024.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

vencía el 19 de junio de 2023, sin anular ni excluir las actuaciones fiscales realizadas fuera de dicho plazo, como la Providencia Fiscal N.° 2052, la que fue emitida en virtud de la Disposición N.° 3-2023, de 27 de octubre de 2023, que adjuntaba elementos de convicción remitidos por el Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios. En consecuencia, solicita se retrotraiga los efectos de la Disposición N.° 62, al 19 de junio de 2023, data donde vencía el plazo de la investigación preparatoria y se ordene a la fiscalía declarar la nulidad de la Providencia N.° 2052, de 14 de noviembre de 2023. Así como la exclusión de los elementos de convicción adjuntos a la Disposición N.° 3-2023.

1.2 Este pedido fue resuelto por la juez³ del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, quien por Resolución N.° 1, de 9 de agosto de 2024, declaró improcedente el pedido de tutela de derechos formulada por la defensa técnica de la persona jurídica Alya Constructora S.A. - Sucursal del Perú.

1.3 Contra la precitada resolución, con fecha 2 de setiembre de 2024, la defensa técnica interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por el juzgado por Resolución N.° 2, de 13 de setiembre de 2024. Se elevó el cuaderno a esta Sala Superior para efectuar el procedimiento correspondiente. Así, por Resolución N.° 2, de 18 de octubre de 2024 se programó la audiencia virtual de apelación para el veinticinco de octubre del año en curso. Luego de cerrado el debate en la audiencia, deliberada la causa y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente resolución en los términos que a continuación se consignan.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 Se indica que la defensa técnica de la persona jurídica Alya Constructora S.A. – Sucursal del Perú acude al órgano jurisdiccional solicitando tutela de derechos debido a la incorporación extemporánea de elementos de convicción por parte del Ministerio

³ Margarita Salcedo Guevara



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Público, lo que vulneraría su derecho a la defensa, el principio de legalidad procesal y la igualdad de armas. En consecuencia, como medida correctiva, solicita la nulidad absoluta de la Providencia N.° 2052, de 14 de noviembre de 2023, y la exclusión de los elementos de convicción adjuntos a la Disposición N.° 3-2023, de 27 de octubre de 2023.

2.2 Se señala que el artículo 71.4 del Código Procesal Penal —en adelante CPP— establece que la tutela de derechos está limitada a un plazo específico para su presentación, es decir, desde el inicio de las diligencias preliminares hasta la conclusión de la investigación preparatoria. Posterior a este plazo, la solicitud será rechazada de plano. En este sentido, se precisa que el Ministerio Público concluyó la investigación preparatoria el 16 de enero de 2024 mediante la Disposición N.° 62, la cual fue notificada al solicitante el mismo día. Luego, fue presentada ante el juzgado el 23 de enero de 2024 y recepcionada por Resolución N.° 114, de 29 de enero de 2024.

2.3 En consecuencia, dado que la solicitud de tutela de derechos fue presentada el 29 de mayo de 2024, es decir, 4 meses y 13 días después de la conclusión de la investigación preparatoria, la presentación de dicho mecanismo procesal resulta extemporánea, por lo que debe declararse su improcedencia.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1. La defensa técnica de la persona jurídica Alya Constructora S.A. – Sucursal del Perú solicita la revocatoria de la resolución impugnada y, reformándola, que se declare fundada su solicitud de tutela de derechos. Como primer agravio, señala que la *A quo* declaró la improcedencia sobre la base de una pretensión distinta a la planteada en el escrito de tutela de derechos, incurriendo en motivación incongruente y aparente. Se argumenta que la resolución pretendió dar respuesta en el sentido de que no es procedente dicho mecanismo procesal después de una investigación concluida, cuando precisamente el motivo de la tutela de derechos se origina en la forma arbitraria en que



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

el fiscal decidió, al emitir la Disposición N.º 62, manipulando los efectos procesales que esta genera en casos de vencimiento del plazo.

3.2. Como segundo agravio, argumenta que se afectó el principio de legalidad procesal y el derecho a la tutela judicial efectiva, al declarar la improcedencia de la tutela de derechos sin convocar a audiencia previa, cuando el artículo 71.4 del CPP, establece que: “La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes”. Además, que el rechazo liminar, establecida en el Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CIJ-116, solo lo habilita cuando “se aprecie manifiesta intención del imputado o de su abogado defensor de obstruir la labor de investigación de la fiscalía en vez de debatir sobre la existencia de un agravio de derechos”. Supuesto, que no estaría justificado en la resolución impugnada.

3.3. Como tercer agravio, indica que se declaró arbitrariamente la improcedencia de la tutela de derechos bajo una consideración meramente cronológicamente sin examinar aquellos supuestos en que la misma emisión de la disposición de conclusión de investigación preparatoria generó el agravio denunciado. Al incorporar extemporáneamente elementos de convicción como la referida en la Providencia N.º 2052, de 14 de noviembre de 2023, que se refiere a la Disposición N.º 3-2023 del 27 de octubre de 2023, en un contexto, donde no era viable solicitar mayores actos de investigación y, peor aún, a pesar de tratarse de evidencia que el fiscal titular de la presente carpeta fiscal conoció desde mucho antes de 19 de junio de 2023.

IV. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 La fiscal adjunta superior asistente a la audiencia de apelación, solicita se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la resolución venida en grado. Argumenta que esta resolución se encuentra debidamente motivada, ya que, según la normatividad procesal penal y la jurisprudencia de la Corte Suprema, la tutela de derechos solo puede interponerse durante las diligencias preliminares y la investigación



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

preparatoria propiamente dicha, luego de está ya no es procedente evaluar el fondo del mecanismo procesal.

4.2 En ese sentido, señala que el despacho provincial emitió la Disposición N.º 62, de 16 de enero de 2024, mediante la cual declaró formalmente la conclusión de la investigación preparatoria, en mérito a lo resuelto por esta Sala Penal Superior en relación con un recurso de apelación sobre requerimiento de prórroga de la investigación preparatoria. Precisando, que la defensa técnica recién interpuso la tutela de derechos el 29 de mayo de 2024, lo que evidencia que su solicitud resulta ser manifiestamente extemporánea, al encontrarnos ya en la etapa intermedia.

4.3 Además, indica que el acto procesal cuestionado – Providencia N.º 2052, de fecha 14 de noviembre de 2024– fue notificado a las partes, sin que se formulara algún tipo de observación. Por el contrario, recién con fecha 16 de marzo del año en curso, la defensa recurrió al despacho provincial solicitando la exclusión de los elementos de convicción incorporados y al ser declarados no ha lugar su pedido, es que con fecha 29 de mayo de 2024, interpuso la tutela de derechos.

4.4 En ese contexto, argumenta que este actuar de la defensa por el contrario podría evidenciar un acto de obstrucción o retraso en el pronunciamiento fiscal, que está próximo a ser evacuado, por lo que se cumple con lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CIJ-116, que habilita a realizar un control de admisibilidad sobre la tutela de derechos, sin convocar a una audiencia necesariamente.

4.5 Finalmente, agrega que los elementos de convicción recepcionados por el despacho provincial mediante la Providencia Fiscal N.º 2052 son meros actos administrativos, no actos de investigación. La cual la defensa podrá ejercer su derecho de control sobre estos elementos de convicción, de ser ofrecidos como medios de prueba en la etapa intermedia y por tanto observados por las partes.

V. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA *AD HOC*



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

5.1 La abogada delegada de la Procuraduría Pública *Ad Hoc* solicita que se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la resolución impugnada. Señala que la defensa técnica está desnaturalizando la tutela de derechos, convirtiéndola en un mecanismo de control de plazos, ya que intenta establecer desde qué momento debe computarse el plazo: si desde la disposición de conclusión de la investigación preparatoria o desde que el órgano jurisdiccional ordenó dicha conclusión en junio de 2023. Sin embargo, la disposición procesal de conclusión es la que fija el término de la investigación preparatoria, y el abogado presentó su tutela cuatro meses después de esta conclusión.

VI. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme al recurso impugnatorio y a las alegaciones de las partes en la audiencia de apelación de auto, corresponde determinar si la resolución impugnada ha vulnerado el derecho a la defensa, el principio de legalidad procesal penal e igualdad de armas, tal como sostiene el recurrente, o, en su caso, ha sido emitida conforme a la ley y, por tanto, debe confirmarse, como lo solicita la fiscal adjunta superior y la abogada de la Procuraduría Pública *Ad Hoc*.

VII. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

PRIMERO: En principio, debemos precisar que esta Sala Superior solo puede emitir pronunciamiento en relación a los agravios expresados en el escrito de apelación interpuesto por la defensa técnica en forma debida y dentro del plazo de ley. Está prohibido responder agravios postulados con posterioridad o inexistentes⁴, debido a que ello significaría una vulneración a los principios de preclusión y de igualdad que debe

⁴ En nuestro sistema procesal penal, uno de los principales principios de la actividad recursiva es el principio de limitación, también conocido con el aforismo *tantum appellatum quantum devolutum*; el cual sostiene, a su vez, al principio de congruencia, consistente en que el órgano revisor, al momento de resolver la impugnación, debe hacerlo conforme a las pretensiones o agravios invocados por el impugnante en su recurso. Doctrina procesal invocada en las casaciones N.º 1658-20177Huaura, N.º 864-2017/Nacional, N.º 1967-2019/Apurímac y N.º 151-2023/ Lambayeque de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

existir entre las partes durante el proceso⁵. Se tiene, además, que en el artículo 139 de la Constitución se recogen los derechos y garantías de la función jurisdiccional. En el inciso 3 de la citada norma se prevé la observancia del debido proceso y en el inciso 5, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el cual debe ser comprendido como la exigencia constitucional que integra el contenido de la garantía procesal de tutela jurisdiccional efectiva, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita deban de estar debidamente fundamentadas en razones de hecho y de derecho. Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado orientando que la motivación de las resoluciones *“[...] constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”*⁶. Por lo tanto, se debe tener presente que el derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que los jueces deben expresar razones o justificaciones objetivas al emitir sus decisiones. Razones que deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable a cada caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

SEGUNDO: Por otro lado, está plenamente aceptado en nuestro sistema procesal penal que el Ministerio Público conduce, desde su inicio, la investigación del delito. Así está establecido en el inciso 4, del artículo 159, de la Constitución Política. Conforme a ello, se entiende que el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal pública y, por tanto, de la investigación del delito; cuyos resultados, como es obvio, determinarán si los fiscales promueven o no la acción penal por medio del requerimiento de acusación. A su vez, esta disposición constitucional ha sido plasmada y desarrollada en el artículo IV, del Título Preliminar, del CPP. Siendo este lineamiento rector el que establece con mayor claridad, entre otras prerrogativas, que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la

⁵ Véase los fundamentos 33 y 34 de la Casación N.° 413-2014-Lambayeque, del siete de abril de dos mil quince.

⁶ Véase el fundamento 3 del Exp. N.° 05601-2006-PA/TC. Lo mismo ha sido reiterado en el Exp. N.° 02462-2011- PH/TC.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

acción penal pública y el que asume la investigación del delito desde su inicio. En ese sentido, la única parte procesal autorizada para realizar actos de investigación, así como reunir elementos de convicción de cargo y de descargo de la acción penal o de la acción civil, es el representante del Ministerio Público, conforme lo establece el artículo 337°, incisos 1 y 4, del CPP⁷. Es así como, las partes procesales e intervinientes deben recurrir ante el representante del Ministerio Público para la recaudación de elementos de convicción o realización de actos de investigación. Nuestro proceso no permite que los demás sujetos procesales realicen investigaciones paralelas o simultáneas a la efectuada por el representante del Ministerio Público.

TERCERO: Por otro lado, si bien los actos de investigación realizados por el Ministerio Público gozan de amparo legal por tratarse de la autoridad pública encargada de la persecución de delito, ello no implica que sean inatacables o incuestionables, puesto que han de sujetarse a la ley y al principio de objetividad⁸. De modo que, la investigación penal no puede hacerse de cualquier forma. La investigación, para ser debida, debe realizarse respetando los derechos y garantías de todos los implicados en la investigación, con el fin de evitar que llegue a ser objeto de cuestionamiento por indebida, abusiva o arbitraria. El Tribunal Constitucional ha destacado que el debido proceso también puede ser afectado por los representantes del Ministerio Público, en la medida en que la garantía de este derecho fundamental no ha de ser únicamente entendida como propia o exclusiva de los trámites jurisdiccionales, sino que también frente a aquellos supuestos prejurisdiccionales, es decir, en aquellos casos cuya dirección compete al Ministerio Público, para evitar cualquier acto de arbitrariedad que vulnere o amenace la libertad individual o sus derechos conexos⁹. Es obvio que en nuestro sistema procesal penal se encuentra proscrita la arbitrariedad en las actuaciones fiscales y jurisdiccionales.

⁷ El art. 337°, en sus incisos 1 y 4, establece que: “1.- El fiscal realiza las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, dentro de los límites de la Ley. 4. Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos”.

⁸ Véase el fundamento 16 del Acuerdo Plenario N.º 4-2010-CJ-116.

⁹ En ese sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional N.º 01887-2010-PHC/TC, del 24 de setiembre de 2010 (caso Mejía Valenzuela). Y asumido, incluso, en los precedentes recaídos en las STC N. 1268-2001-



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

CUARTO: En esa línea, si el investigado y su defensa llegan a la conclusión que el titular de la acción penal al realizar la investigación del delito, lo hace afectando o limitando en forma arbitraria sus derechos y garantías, pueden recurrir al juez de la investigación preparatoria vía tutela de derechos, tal como está previsto en el artículo 71.4 del CPP. La finalidad de este mecanismo es que se subsane la omisión o se dicte la medida de corrección o de protección que corresponda¹⁰. La tutela de derechos se convierte, de esta forma, en un instrumento idóneo para salvaguardar las garantías de los investigados y regular las posibles desigualdades entre el persecutor del delito y el investigado¹¹. No obstante, es necesario aclarar que, si bien es un mecanismo eficaz para hacer respetar los derechos y garantías del imputado, debido a su naturaleza residual, solo se puede cuestionar a través de la audiencia de tutela los requerimientos ilegales que vulneran derechos fundamentales que corresponden al investigado involucrado en una investigación fiscal. Por consiguiente, aquellos requerimientos o disposiciones fiscales que vulneren derechos fundamentales, pero que tengan vía propia para su denuncia o control respectivo, no podrán cuestionarse mediante la audiencia de tutela de derechos.

QUINTO: En relación con la oportunidad para incoar la tutela de derechos, es preciso señalar que los criterios de la Corte Suprema han ido evolucionando con el pasar de los años. Así, en el Acuerdo Plenario N.º 04-2010/CJ-116, de 16 de noviembre de 2010, se establecía que: "La vía de tutela judicial solo podrá hacerse efectiva durante las diligencias preliminares y en la investigación preparatoria propiamente dicha"¹². Lo cual, fue ratificado en la Casación N.º 1142-2017/Huancavelica, estableciéndose que: "concluida la investigación preparatoria ya no será admisible una solicitud de tutela de derechos"¹³. Sin embargo, en la Casación N.º 1145-2021/Arequipa, de 6 de septiembre de

PHC/TC y 1762-2007-PHC/TC).

¹⁰ Según el Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116, la acción de tutela de derechos se constituye como una garantía de especial relevancia procesal penal, cuya finalidad es la protección y efectividad de los derechos fundamentales del imputado. Esta garantía faculta al juez de la investigación preparatoria para que se erija en un juez de garantías que pueda emitir las resoluciones judiciales corrigiendo los desafueros cometidos por la Policía o los fiscales, y que, a su vez, protejan al afectado.

¹¹ Véase el fundamento 13 del Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116.

¹² Fundamento jurídico 19º.

¹³ Fundamento jurídico décimo séptimo.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

2022, se incorpora una excepción a esta regla, y es que: "el citado acuerdo plenario omitió contemplar los procesos en los que se formula acusación directa; de manera que, si los derechos del procesado son cautelados hasta la culminación del proceso, la procedencia de una solicitud de tutela de derechos en etapa intermedia es viable y debe evaluarse en cada caso concreto". Así queda claro que es viable discutir cuestiones de tutela de derechos en la etapa intermedia cuando provienen de una acusación directa, siempre que se cumplan las formalidades establecidas del mecanismo procesal, como la residualidad y la afectación de los derechos fundamentales, que la ley y la Constitución le confieren a un ciudadano que viene siendo investigado.

SEXTO: En ese sentido, hasta la fecha, la postura de nuestra Corte Suprema —que este Colegiado Superior también comparte—, es que cuando se trata de procesos penales en los que ha existido una etapa de investigación preparatoria propiamente dicha, en virtud de la emisión de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria —véase el artículo 336 del CPP—, la Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria —véase el artículo 343 del CPP— cierra la oportunidad de interponer tutelas de derechos. Esto también ha sido reiterado en la Casación N.º 783-2021/Nacional, de 12 de abril de 2024, en la que se estableció que: “La regla es que, una vez precluidos estos periodos procesales de la investigación preparatoria, ya no es posible instar, a través de ningún remedio procesal, la retroacción de actuaciones ni reabrir una sub-fase procesal ya concluida (ex artículo 154, apartado 3, del CPP), especialmente cuando se trata de actuaciones procesales dinámicas y con secuencias temporales preestablecidas.”¹⁴

SÉPTIMO: Con base a tales parámetros normativos y jurisprudenciales responderemos los agravios del recurso impugnatorio; pero antes, es necesario precisar que este Colegiado Superior revisará los dos primeros agravios expuestos bajo el enfoque de nulidad de la resolución recurrida conforme a la facultad de nulificación de oficio — véase artículo 409.1 del CPP —. Toda vez que, en realidad, la recurrente no denuncia errores de hecho o

¹⁴ Fundamento jurídico quinto



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

de derecho —los cuales si lo hace en el tercer agravio—, sino vicios de motivación y de procedimiento [legalidad procesal penal]. Hecha esta precisión, respecto al primer agravio, se alega la existencia de una motivación aparente e incongruente. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 728-2008-PHC/TC, estableció que la motivación aparente se verifica cuando no se explican las razones mínimas que sustentan la decisión, o cuando se busca cumplir formalmente con el mandato, mediante frases carentes de sustento fáctico o jurídico. Por su parte, la motivación incongruente se presenta cuando no se resuelven las pretensiones de las partes de manera coherente con los términos en que fueron planteadas¹⁵.

OCTAVO: En ese sentido, la apelante sostiene que la motivación aparente e incongruente se encuentra plasmada en el considerando primero de la resolución venida en grado, el cual se cita textualmente para un mejor análisis: *“Que, en fecha 29 de mayo de 2024, la defensa técnica solicita tutela de derechos por incorporación extemporánea de elementos de prueba, para lo cual solicita se declare la nulidad absoluta de la providencia N.º 2052, del 14 de noviembre de 2023 y la exclusión de elementos de convicción adjuntos a la disposición N.º 3-2023, de 27 de octubre de 2023”*.

NOVENO: Asimismo, resulta pertinente señalar que, en el escrito de tutela de derechos presentado por la recurrente, esta planteó las siguientes pretensiones como medidas de corrección: **i)** que se reconozca que el efecto de la disposición de conclusión de la investigación preparatoria por vencimiento del plazo se retrotrae al momento en que dicho plazo efectivamente venció, es decir, al 19 de junio de 2023 (pretensión principal); y **ii)** que se declare la nulidad absoluta de la providencia N.º 2052, de fecha 14 de noviembre de 2023, y la exclusión de los elementos de convicción adjuntos a la disposición N.º 3-2023, de fecha 27 de octubre de 2023 (pretensión secundaria)¹⁶.

DÉCIMO: En efecto, advertimos que en los antecedentes de la resolución impugnada solo se indicó la segunda de las pretensiones citadas y no la primera; sin embargo, dicha

¹⁵ Fundamento jurídico 7º

¹⁶ Véase a folios 1 del presente incidente



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

omisión no resulta relevante que acarrea una nulidad. Pues lo esencial es que, de los fundamentos desarrollados por la *A quo*, se desprende que la *ratio decidendi* que sustentó la declaración de improcedencia fue lo dispuesto en el artículo 71.4 del CPP, que prescribe: tutela de derechos solo procede durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha. Etapa que en el caso que nos ocupa precluyó con la emisión de la Disposición N.º 62, de 16 de enero de 2024. Por tanto, incluso si se hubieran considerado ambas pretensiones, el resultado sería el mismo. Además, como se detalló en los considerandos quinto y sexto, incluso a nivel jurisprudencial se sostiene que la disposición fiscal de conclusión de la investigación preparatoria es la que marca la preclusión. **consecuencia, este primer agravio resulta infundado.**

DÉCIMO PRIMERO: Como segundo agravio, se señala que la resolución impugnada incurre en vicio de procedimiento por vulneración del principio de legalidad procesal penal — véase art. 71.4 del CPP—, pues no se convocó a una audiencia de tutela de derechos donde la recurrente pudiera exponer sus fundamentos fácticos y jurídicos bajo los principios de oralidad, contradicción y publicidad. Al respecto, este Colegiado Superior rechaza de plano este agravio, toda vez que es obvio que la solicitud de tutela de derechos fue presentada extemporáneamente por la persona jurídica recurrente. Es de precisar que, el juez de la investigación preparatoria no está obligado a convocar una audiencia cuando la causal de improcedencia es manifiesta.

DÉCIMO SEGUNDO: Que en el caso *sub judice* al declararse improcedente la tutela de derechos no se dejó en estado de indefensión a la recurrente al no convocarse a una audiencia de tutela de derechos, pues la exclusión de los elementos de convicción recabados posteriormente —considerados agraviantes por la recurrente en relación con el plazo de la investigación preparatoria que a su consideración concluyó el 19 de junio de 2023 y no enero de 2024— puede ser planteado en la etapa procesal siguiente: la etapa intermedia. Lo relevante es el momento en que se presentó la tutela de derechos, que en este caso fue posterior a la finalización formal del procedimiento investigador.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

DÉCIMO TERCERO: Además, no puede pasar desapercibido para este Colegiado Superior que, en esta instancia recursal, la fiscal adjunta superior señaló que la Providencia Fiscal N.º 2052, de fecha 14 de noviembre de 2023, fue notificada a las partes en esa fecha, lo cual no fue negado por el abogado de confianza de la persona jurídica. En otras palabras, si SE tenía conocimiento de la presunta afectación de los derechos que ahora denuncia como no tutelados por la juez; sin embargo, no los cuestiono oportunamente, por el contrario, espero a que el Ministerio Público emita la Disposición de conclusión de la investigación para recién cuestionarlos. Esta actitud procesal, incluso bajo los supuestos establecidos por la Corte Suprema, podría interpretarse como una intención de obstruir la actividad fiscal, dado que el requerimiento fiscal respectivo está próximo a ser presentado para someterse al control del juez de la investigación preparatoria. En consecuencia, este segundo agravio debe ser desestimado.

DÉCIMO CUARTO: En relación con el último agravio, vinculado a un error de derecho y coherente con la pretensión de revocatoria, la recurrente alega que la *A quo* debió valorar el fondo de su solicitud bajo los parámetros del actual sistema procesal penal si resultaba procedente, específicamente en cuanto a la exclusión de los elementos de convicción incorporados por el Ministerio Público con fecha posterior al 19 de junio de 2023. Al respecto, este Colegiado Superior debe señalar que, conforme a la normatividad procesal penal y a la jurisprudencia —como se mencionó y desarrolló extensamente en el considerando cuarto—, la tutela de derechos es un mecanismo residual. Por tanto, si existe otro mecanismo capaz de tutelar el derecho o principio afectado del investigado, debe utilizarse esa vía procesal. **Por tanto, el agravio debe ser desestimado.**

DÉCIMO QUINTO: En conclusión, se ha determinado que la resolución impugnada no ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues se ofrecieron razones suficientes para justificar la decisión, la cual se basó en que la tutela de derechos fue presentada extemporáneamente. Asimismo, no se vulneró el principio de legalidad procesal penal, pues la convocatoria a la audiencia puede omitirse bajo



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

controles de admisibilidad en casos de causales evidentes. Finalmente, tampoco se incurre en error al declarar improcedente la pretensión del recurrente, dado que no solo el escrito fue presentado extemporáneamente, sino también porque existen mecanismos procesales que el recurrente puede hacer valer su derecho de cuestionar la conducencia de los actos de investigación en la etapa intermedia, la cual ya está por iniciar. Por tanto, la resolución impugnada debe ser confirmada por nuestros fundamentos.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409 y 145.1 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la persona jurídica Alya Constructora S.A.- Sucursal del Perú, en consecuencia; **CONFIRMAR** la Resolución N.º 1, de 9 de agosto de 2024, emitida por la juez del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que declaró improcedente la tutela de derechos presentada por la defensa técnica de la precitada persona jurídica.

Lo anterior, con motivo de la investigación que se le sigue a Nadie Heredia Alarcón y otros, por la presunta comisión del delito de organización criminal y otros, en agravio del Estado. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:

SALINAS SICCHA

SOLOGUREN ANCHANTE

ENRÍQUEZ SUMERINDE